

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

México D.F. a 12 de diciembre de 2013.

Asunto: Resumen de **Código Fiscal de la Federación.**

Mediante circular número CIR_GJN_ATS_197.13, de fecha 09 de diciembre del año en curso, se hizo de su conocimiento la publicación del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hacen extensivos los cambios que consideramos importantes para su revisión y son las siguientes:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Artículo 10, fracción I – Domicilio fiscal

Se adiciona un párrafo para señalar que tratándose de personas físicas que no hayan manifestado alguno de los domicilios previstos en la citada fracción, o no sean localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de este tipo de servicios.

Artículo 17-D

La comparecencia de las personas físicas prevista en este artículo no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general; en el caso de personas morales, para efectos de tramitar la firma electrónica avanzada se requerirá el poder previsto en artículo 17-A.

Artículo 17-H, fracción X - Se adiciona una causal para dejar sin efectos el certificado de la FIEL

Las autoridades fiscales además de los demás casos previstos en el artículo 17-A, podrán dejar sin efectos el certificado de la Fiel, cuando:

- a) Detecte que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

- b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

- c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; este desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos e utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79 (Todas las Infracciones relacionadas con el RFC), 81 (Todas las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias) y el artículo 83 (Todas las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad) de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Asimismo, se prevé que en caso de que se deje sin efectos el certificado, el contribuyente deberá acudir ante el Servicio de Administración Tributaria a subsanar la irregularidad de que se trate, y posteriormente tramitar un nuevo certificado, a lo que recaerá una resolución en un plazo de 3 días.

Derivado de lo anterior, es de suma importancia que los agente aduanales como personas físicas, no se ubiquen dentro de los supuestos previstos en la fracción X, ya que ello conllevaría la cancelación del certificado y a su vez no podrá llevar a cabo cualquier actuación que implique el uso de su FIEL, como es el caso de la firma de los pedimentos y la interacción con ventanilla única, así como tampoco cumplir con obligaciones fiscales, y además no podrá darse por notificado conforme a las nuevas disposiciones previstas en la Ley Aduanera para la notificación electrónica de trámites.

Artículo 17-K

Se adiciona este artículo para implementar el uso de un Buzón Tributario

Mediante esta adición se crea la figura del buzón tributario asignado a las personas que se encuentren inscritas en el R.F.C., buzón que consiste en un sistema de comunicación electrónica que se ubicará en la página de internet de Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se notificará a personas físicas y morales respecto de cualquier acto o resolución administrativa, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, asimismo para que los contribuyentes presenten promociones, solicitudes, avisos o cumplir requerimientos y puedan revisar su situación fiscal.

Conforme a la fracción VII del artículo Segundo Transitorio, las notificaciones que realice la autoridad para las personas morales, entrará en vigor a partir del 30 de junio del 2014 y para personas físicas a partir del 1º de enero del 2015. Sin embargo la obligación para los contribuyentes entra en vigor el 1º de enero de 2014.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

Artículo 18 - Envío de promociones a autoridades fiscales

Todas las promociones deben enviarse y/o presentarse a través del buzón tributario, conteniendo los requisitos previstos en dicho artículo.

Artículo 20 - Integración de formas de pago de contribuciones y aprovechamientos reconocidas por la Secretaría

Se aceptan como medio de pago de contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, así como tarjetas de crédito o débito. El Servicio de Administración Tributaria previa autorización de la TESOFE podrá autorizar otros medios de pago lo cual se regulará mediante reglas de carácter general.

Artículo 26, fracción X - Responsabilidad solidaria con los contribuyentes

X. La responsabilidad solidaria de socios o accionistas en la parte del interés fiscal que no se alcance a garantizar con los bienes de la empresa, será siempre en la parte proporcional que tenía en el capital social de la empresa, sin que en ningún caso se exceda de esta participación.

Artículo 27 - Información del domicilio fiscal

Las personas a que se refiere el primer párrafo están obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal y en el caso de su cambio deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los **diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio**, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con **cinco días de anticipación**; si la autoridad determina que el lugar señalado no puede considerarse domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del CFF o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, **notificando esta situación mediante buzón tributario**.

Artículo 28

Contabilidad para efectos fiscales

Se incluyen especificaciones de contabilidad y su integración, asientos contables etc., considerando también que la misma se debe ingresar mensualmente en la página del Servicio de Administración Tributaria a través de la página de internet, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

(Entrada en vigor escalonada, según se señala en el artículo segundo transitorio fracción III)

Artículo 29-A - Se adiciona el inciso b) a la fracción VIII

Para efectos de los requisitos que deben cumplir los comprobantes, se adiciona que tratándose de mercancías de importación, **en importaciones efectuadas a favor de un tercero**, deberán

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

contener el número y fecha del documento aduanero, los **conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero** y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

Artículo 30 -

Prevé que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo, aplicando también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

Artículo 42, fracción IX - Se incluye la revisión por medios electrónicos como parte de las facultades de las autoridades fiscales

Se incluyen las revisiones electrónicas y se prevé que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en el artículo 42 CFF, además de informar al contribuyente y al representante legal, también informarán a los órganos de dirección de la persona moral de que se trate.

Artículo 53-B - Revisiones electrónicas

Se establece el procedimiento para que la autoridad practique las revisiones a que se refiere el art. 42, fra. IX del CFF en forma electrónica

Artículo 45 Copias de la contabilidad

Se establece la facilidad de proporcionar herramientas para la revisión de la contabilidad, así como la presentación y entrega a la autoridad de los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad; en caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la misma deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 del CFF, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo. Lo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, en cuyo caso se levantará el acta parcial

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado, estableciendo también que en **ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.**

Artículo 58

Facultades de la autoridad para determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente a que se refiere la LISR

Artículo 58 A, fracción III

Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o pérdida fiscal a que se refiere la LISR, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, **incluyendo las operaciones de importación, exportación y en general cuando se trate de pagos al extranjero.**

Artículo 65 - Pago de contribuciones omitidas

Se **reduce** el plazo para el pago de 45 a **30 días**, cuando existan determinaciones fiscales por contribuciones omitidas y otros créditos fiscales, ya que los mismos deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, **dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación**, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este C.F.F, **en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.**

Acuerdos conclusivos- Artículos del 69-C al 69-H

Se incluye esta figura en el CFF, promovida por la PRODECON, con la que los contribuyentes que sean objeto del ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, acta final o en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

Procedimiento al que se puede acoger cualquier contribuyente que se encuentre auditado conforme a lo antes señalado, el cual se tramitará ante la PRODECON, con el objeto de poner fin a diferendos entre fisco y contribuyentes sin necesidad de acudir a juicio. Además se prevé que el sujeto revisado goce de beneficios económicos importantes al adoptarse el acuerdo, en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

Artículo 86-A – Infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases

Se incluye el supuesto de marbetes o precintos falsos o alterados, adicionando también una fracción V relacionada con el hecho de que no se acredite que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente.

Se adicionaron los artículos 86-G, 86-H; 86-I; 86-J, en los cuales se señalan las infracciones y sanciones a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, por no imprimir el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México así como de los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos de seguridad que no proporcionen o no poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos, permitan a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los mismos, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.

De igual forma prevé las infracciones para quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-A de la citada Ley.

Artículo 95 fracción IX - Responsables de delitos fiscales

Se adicionan dos fracciones para incluir a quienes tengan la calidad de garante derivado de una disposición jurídica de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material y a quienes derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Artículo 105, fracciones XII y XIV – se modifican infracciones que se sancionan con las mismas penas que el contrabando

Señalar en el pedimento **nombre**, denominación o razón social o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o cuando estos datos sean falsos; cuando el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador, salvo los casos en que sea procedente su rectificación; se señale un domicilio **en el extranjero** donde no se pueda localizar al proveedor o **cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías derivan de una factura falsa.**

Asimismo prevé aquellas que con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.

Artículo 108 - Se modifica este artículo considerando que el delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Bajo el mismo contexto, se modifica la fracción e) y se adiciona el inciso h), para considerar como calificados cuando se originen bajo estos supuesto, en el delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código.

Sanciones para infracciones relacionadas con el RFC, de tres meses a tres años de prisión- Art. 110

En la fracción IV del artículo **110**, se incorpora el supuesto de modificar, destruir o provocar la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros, **sancionándose de tres meses a tres años de prisión.**

De igual forma en la fracción V, del citado artículo se incluye el supuesto de que **el contribuyente “desaparezca” de su domicilio fiscal, entendiéndose que desaparece cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos del CFF.**

Artículo 121 - Plazo para la presentación del Recurso de revocación

De conformidad con lo establecido por el artículo 121, el recurso de revocación se presentará por buzón electrónico, modificando el plazo para su presentación de 45 a 30 días, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de mismo Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

Introducción en las figuras de buzón tributario en las notificaciones.

En cuanto a la modificación de los artículos **134, fracción I y 137**, referente a las notificaciones de los actos administrativos, se realiza la inserción del buzón tributario, previendo a su vez que las notificaciones se realizarán a través del mismo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria; se establecen los plazos para la disposición de los archivos por 3 días a partir del envío.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 203

CIR_GJN_ATS_203.13

En esta misma figura de las notificaciones, el documento debe fijarse en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicarlo además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan.

Se reestructura el procedimiento administrativo de ejecución contemplado en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2014**, con las salvedades previstas en el artículo segundo transitorio.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA